



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX

INE/CG1367/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y A SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XI EL C. ISMAEL FIGUEROA FLORES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX**

Ciudad de México, 17 de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Arturo Rosique Castillo, en su carácter de representante propietario del partido Morena.** El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IECM-SE/QJ/3799/2018, signado por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual remitió escrito de queja presentada por el C. Arturo Rosique Castillo, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora coalición “Por la CDMX al Frente” y su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XI el C. Ismael Figueroa Flores denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1-22 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“(…)

### **HECHOS**

*1. Con fecha doce de junio de 2018, fue anunciado que el candidato de la Coalición por la Ciudad de México al frente al Distrito once local ISMAEL FIGUEROA HERNÁNDEZ (sic), realizaría un evento en el cual regalaría diversos artículos utilitarios entre ellos, sillas de ruedas.*

*2.- En virtud de lo anterior, solicité al secretario del Consejo Distrital número 11 de la Ciudad de México, licenciado Fidel Vargas Ayala que en su carácter de Oficial Electoral asistiera a dicho evento a dar fe de una presunta violación a la normatividad electoral.*

*3.- En consecuencia, el suscrito y el mencionado funcionario electoral, nos constituimos en el citado lugar, mediante el cual se pudo constatar la organización del evento político electoral, en el cual se apreciaron sillas plegables y la instalación de una carpa, situación que se describe por sí misma en el Acta de Oficialía Electoral número IECM/SEOE/OD-11/S-322/2018, que adjunto para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

*4.- Por lo anterior, tanto el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la diputación local de este Distrito, previsiblemente se encuentra realizando actividades que pueden superar los topes de gastos de campaña oficialmente autorizados, así como transgredir la normatividad electoral en materia de campañas políticas; lo que se acredita con la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral que se acompaña.*

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, número IECM/SEOE/OD-11/S-322/2018.



### III. Acuerdo de recepción y prevención.

- a) El nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. El catorce de agosto se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrara en el libro de gobierno y se notificará al Secretario del Consejo General del Instituto.
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Arturo Rosique Castillo, a efecto que subsanara la omisión a los requisitos de procedencia del artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 23 del expediente).

**IV. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42018/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción y prevención del procedimiento de mérito. (Foja 24 del expediente).

### V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42019/2018 se notificó la prevención al quejoso a través de la representación del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, por medio del cual se le hizo del conocimiento, que del análisis a su escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII; 30, numeral 1, fracción I; 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización; es decir, no contiene la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, ni proporciona la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX

entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y que constituyan en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, ni acompaña las pruebas que aun con carácter indiciario soporten sus afirmaciones. (Foja 25-26 del expediente).

b) Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del quejoso.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la vigésima tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no describa claramente los hechos denunciados, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX

ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes aún con carácter de indicio que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

En la especie el denunciante argumenta que el entonces candidato y la coalición que lo postuló, realizaron actividades que pudieran derivar en un posible rebase de los topes de gastos de campaña, transgrediendo la normatividad electoral. Para sostener su dicho, el promovente presenta como prueba una copia certificada del Acta de Oficialía Electoral de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en la que contiene seis imágenes de las cuales, no se desprenden los elementos mínimos para presumir la comisión de una falta por parte del denunciado.

Por consiguiente, del análisis del escrito de queja presentado por el denunciante, la autoridad fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII; 30, numeral 1, fracción I; 41, numeral 1, inciso e) Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que procedió a dictar un acuerdo mediante el cual otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 41 numeral 1 inciso h), así como 33, numerales 1 y 2 del Reglamento antes referido.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX

En este contexto, la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención del catorce de agosto de dos mil dieciocho y notificado el día dieciséis del mismo mes y año, requirió al denunciante para que aclarara su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de elementos mínimos indiciarios en virtud del señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y que constituyan en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, así como acompañar los medios de prueba aún con carácter indiciario con los que se soporten sus afirmaciones, pues es a través de dichos elementos, que será posible la realización de diligencias de investigación que lleven a acreditar o no la existencia de éstos y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos.

Al respecto, tal y como se advierte en el presente proyecto, el denunciante no otorgó a esta autoridad mayores elementos para que ésta pudiera trazar una línea de investigación, por lo que omitió aportar alguna prueba que aun con carácter de indiciario, hiciera verosímiles las supuestas violaciones a la normatividad.

Bajo la misma tónica, sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un***



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX

**mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

[Énfasis añadido]

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>2</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos

<sup>2</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX

*sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de catorce de agosto de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta contra de la otrora coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a diputado por el Distrito Local XI el C. Ismael Figueroa Flores, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/702/2018/CDMX**

**SEGUNDO.** Notifíquese la resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**